

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 084

(24 OCT 2023)

“Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio del radicado **No. 42860 del 22 de diciembre de 2020** (VITAL No. 4800089090499621001), el señor **EDUARDO LEÓN HERNÁNDEZ PELAEZ**, apoderado de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-**, con NIT 890.904.996-1, solicitó la sustracción definitiva de 37,62 ha y temporal de 13,09 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *“Proyecto Hidroeléctrico El Sireno”*, en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6º de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 062 del 27 de abril de 2021**, mediante el cual dio apertura al expediente SRF 573 y ordenó iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 27 de abril de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de abril de 2021.

Que, por medio del radicado **No. 14424 del 29 de abril de 2021** (VITAL No. 4800089090499621001), el apoderado especial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-** solicitó cambiar la denominación dada al proyecto, por la de *“Proyecto Hidroeléctrico El Sireno”*. Así mismo, solicitó aclarar el Auto No. 062 de 2021, en el sentido de señalar que la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico es de carácter temporal y definitiva.

“Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573”

Que, en consecuencia, este Ministerio expidió el **Auto No. 076 del 04 de mayo de 2021**, a través del cual corrigió un error formal contenido en el Auto No. 62 del 27 de abril de 2021, estableciendo que el trámite de abarca la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, motivada en el eventual desarrollo del proyecto es *“Proyecto Hidroeléctrico El Sireno”*.

Que este acto administrativo fue notificado el 06 de mayo de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 07 de mayo de 2021.

Que, una vez evaluada la información presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 200 del 08 de septiembre de 2021**, mediante el cual requirió la presentación de información técnica adicional, necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 08 de septiembre de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 09 de septiembre de 2021.

Que, por medio de los **radicados No. 38890 del 05 de noviembre de 2021** (VITAL No. 3500089090499621034) y **No. 38900 del 05 de noviembre de 2021** (VITAL No. 3500089090499621035), **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-**, entregó información para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 200 del 8 de septiembre de 2021.

Que, en virtud de las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 08 del 21 de febrero del 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 383 del 05 de abril del 2022**, mediante la cual decidió **“NEGAR LA SUSTRACCIÓN definitiva de 37,62 hectáreas y temporal de 13,09 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM-, con NIT 890.904.996-1, para el desarrollo del “Proyecto Hidroeléctrico El Sireno”, en jurisdicción del municipio de Urrao, en el departamento de Antioquia”**.

Que dicha resolución fue notificada el 08 de abril del 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante el **radicado No. 1-2022-14311 del 28 de abril de 2022** (Vital No. 3500089090499622009 del 25 de abril del 2022), la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM-** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 383 de 2022.

Que, antes de la firmeza del acto administrativo que decretó el respectivo periodo probatorio, los días **01, 02 y 03 de agosto de 2022** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una prueba, consistente en una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción, así como a sus áreas de influencia.

Que, con posterioridad a la práctica de la visita técnica, fue expidió el **Auto No. 280 del**

“Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573”

04 de agosto del 2022, mediante el cual se ordenó la apertura de un periodo probatorio desde el 01 hasta el 31 de agosto del 2022 y se decretó la práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 11 de agosto de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 12 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal del orden nacional.

Que, no obstante, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, María Susana Muhamad González, resolvió delegar en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible la función de suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción, a excepción de aquellos que resuelvan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

“Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573”

Que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, por regla general, contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición y de apelación, aunque este último no procede contra las decisiones adoptadas por los Ministros.

Que, según lo dispuesto por el artículo 79 de la mencionada ley, los recursos se tramitarán en efecto suspensivo y deberán resolverse de plano, salvo cuando haya sido solicitada la práctica de pruebas o cuando el funcionario competente haya considerado necesario decretarlas de oficio. Este artículo precisa además que *“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

Que, a la luz de la mencionada disposición normativa, las autoridades administrativas cuentan con un término de hasta treinta (30) días, dentro del cual deberán practicar las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte. Dicho periodo iniciará y culminará en los días indicados en el acto administrativo que los ordene.

2.3. DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO

Que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 prevé que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”* (Subrayado fuera del texto).

Que, en consonancia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 prevé dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas el debido proceso, conforme al cual *“las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

Que el debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo. Por ese motivo, es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*²

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.”*³ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la

² Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ Ibidem

“Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573”

persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.(...)”. (Subrayado fuera del texto)

Que, aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que “(...) las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el **debido proceso probatorio**, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general. (...) el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. Como consecuencia de la anterior relación, (v) la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia. (vi) El conjunto de garantías mínimas probatorias, que constituyen el debido proceso probatorio, implica que las partes tienen derecho (vi.i) a presentar y solicitar pruebas; (vi.ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (vi.iii) a la publicidad de la prueba, (vi.iv) a la regularidad de la prueba; (vi.v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.), (...); y (vi.vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. Al analizar la constitucionalidad de algunas disposiciones, la Corte ha indicado que (vii) en virtud del derecho al debido proceso probatorio, constituye un deber, no una mera facultad, el decreto de pruebas de oficio, de requerirse para tomar una decisión ajustada a derecho. En el mismo sentido, ha señalado que (viii) el Legislador introduce una restricción desproporcionada a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, cuando por razones de celeridad, impide a las partes emplear pruebas con las que cuenta para sustentar sus peticiones y reclamos ante la justicia formal.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, así las cosas, en el marco del denominado debido proceso probatorio, las autoridades administrativas se encuentran **obligadas** a decretar, recolectar y practicar las pruebas con base en estándares legales y constitucionales previstos para tal efecto, respetando las **formas** propias previstas en la ley (etapas, exigencias o condiciones).

Que, en consecuencia de lo anterior y a la luz de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación

⁴ Ibidem

“Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573”

del debido proceso.

2.4. DE LA CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

Que, respecto a lo anterior, la Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 proferida por la Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, indicó:

“(…) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez».

Otras disposiciones que permiten la corrección de irregularidades durante las actuaciones administrativas. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se [...] corr[ijan] los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho». (...)

En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en

“Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573”

el principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

*Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 **faculta —y exige**, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa”.*

Que, así las cosas, con fundamento en el principio de autotutela, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no solo faculta, sino que exige a la administración que enmendé los defectos o vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa, a efectos de asegurar que los actos administrativos definitivos sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico.

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante el radicado No. 1-2022-14311 del 28 de abril de 2022 (Vital No. 3500089090499622009 del 25 de abril del 2022) la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 383 de 2022.

Que, antes de la firmeza del acto administrativo que decretó el respectivo periodo probatorio, los días 01, 02 y 03 de agosto de 2022 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una prueba, consistente en una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción, así como a sus áreas de influencia.

Que, con posterioridad a la práctica de la visita técnica, fue expedido el **Auto No. 280 del 04 de agosto del 2022**, mediante el cual se ordenó la apertura de un periodo probatorio desde el 01 hasta el 31 de agosto del 2022 y se decretó la práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción.

“Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 11 de agosto de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 12 de agosto de 2022.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la visita técnica fue practicada fuera del periodo probatorio, pues para los días 01, 02 y 03 de agosto de 2022 el Auto 280 de 2022 aún no se encontraba en firme.

Que, en consecuencia, dentro del trámite del recurso de reposición se incurrió en una irregularidad administrativa consistente en la práctica de pruebas fuera del periodo ordenado, lo cual, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, implica que la prueba es nula de pleno derecho.

Que, por consiguiente, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento administrativo.

Que, para tal efecto, serán analizadas cada una de las reglas previstas por la jurisprudencia constitucional para dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, así:

- 1) *La corrección procede a petición de parte o de oficio:* En el presente caso, el ejercicio de la facultad prevista en el mencionado artículo 41 se dará de manera oficiosa.
- 2) *La medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo:* La corrección de la irregularidad administrativa, originada en la práctica de pruebas fuera del término previsto para tal fin, tendrá lugar antes de la expedición del acto administrativo que decide de fondo el recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 383 de 2022.
- 3) *Su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho:* En el marco del debido derecho probatorio, el presente acto administrativo pretende corregir una irregularidad administrativa que consistió en la práctica de una prueba que, al haber tenido lugar fuera del previsto para tal fin, se considera nula de pleno derecho (artículo 29 de la Constitución Política de 1991).

Así las cosas, a efectos de asegurar que la actuación administrativa para el trámite del recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 383 de 2022 sea acorde con las formas previstas por la ley, es necesario dejar sin efectos el Auto No. 280 del 04 de agosto del 2022 y ordenar un periodo probatorio en el marco del cual deberá practicarse en debida forma la respectiva visita técnica.

- 4) *Debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.*

Como consecuencia de la nulidad de pleno derecho que acaeció sobre la visita técnica practicada los días 01, 02 y 03 de agosto de 2022, a efectos de resolver de fondo el recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 383 de 2022, se dejará sin efectos el Auto 280 de 2022 y, consecuentemente, se ordenará un periodo probatorio en el marco del cual se practicará una visita que, por su pertinencia, conducencia y utilidad, permitirá recabar elementos técnicos para la adopción de una decisión definitiva.



"Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573"

Que, al cumplir las mencionadas reglas para el ejercicio de facultad prevista en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, este Ministerio corregirá la irregularidad administrativa identificada, declarando que sobre la prueba practicada acaeció la nulidad de pleno derecho, dejando sin efectos el Auto de trámite No. 280 de 2022 y estableciendo un nuevo término para el periodo probatorio dentro del cual será practicada la respectiva visita técnica.

Que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, "...en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa".

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECLARAR que sobre la prueba practicada los días 01, 02 y 03 de agosto de 2022, acaeció la nulidad de pleno derecho.

ARTÍCULO 2. CORREGIR una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022, para lo cual se deja sin efectos el Auto No. 280 del 04 de agosto del 2022, mediante el cual se ordenó la apertura de un periodo probatorio desde el 01 hasta el 31 de agosto del 2022 y se decretó la práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción.

ARTÍCULO 3. ORDENAR el inicio de un periodo probatorio, dentro del trámite de un recurso de reposición interpuesto por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -E.P.M.-**, con NIT 890.904.996-1, contra la Resolución No. 383 del 05 de abril del 2022 *"Por la cual se decide una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Sireno, dentro del expediente SRF 573"*.

PARÁGRAFO. El periodo probatorio será de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. DECRETAR la práctica de una visita técnica, dentro del periodo probatorio ordenado, por parte de profesionales vinculados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico dentro del expediente SRF 573, así como a sus áreas de influencia."

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM-**, con NIT 890.904.996-1, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573"

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 OCT 2023


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE
Expediente: Carlos Garrid Rivera / Coordinador del GGIBRFN de la DBBSE
Auto: SRF 573
"Por el cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa presentada dentro del trámite de un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 0383 del 05 de abril de 2022 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 573"
Solicitante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM
Proyecto: Proyecto Hidroeléctrico El Sireno